

Los derechos de la ancianidad en la Reforma Constitucional de 1949 y después



Rodolfo Hugo Lagar (Facultad de Derecho-UNLZ)
hugolagar@gmail.com

I

Con motivo de la conmemoración del septuagésimo aniversario de la Reforma Constitucional nacional de 1949, el objeto de la presente ponencia es destacar y realzar la incorporación por vez primera con rango constitucional de los derechos de la ancianidad en la República Argentina, así como reseñar sus antecedentes, algunas de sus características, el posterior curso de los acontecimientos en torno a tales y su reflejo en la subsiguiente Reforma, la de 1994 –también conmemorada aquí, en este Encuentro, en su vigésimo quinto aniversario–.

Ahora bien, quisiera comenzar por formular dos observaciones con carácter previo al abordaje del objeto de la ponencia: la primera, señalar que –hasta el año 1949– nuestra Constitución se situaba enrolada en la corriente de Constituciones que nada establecían y omitían toda consideración acerca de la ancianidad, vejez, etc.; confinando sus derechos (supongamos que se aceptara como clasificación) a la categoría de “implícitos” o “no enumerados”, dispuestos por el artículo 33 de la Constitución Nacional (CN).

La segunda, señalar como su antecedente directo, en virtud no solo de una razón cronológica sino también por su importancia para el mundo del derecho y, especialmente, del derecho internacional, la Declaración de los Derechos de la Ancianidad, proclamada por la Sra. María Eva Duarte de Perón el día 28 de agosto de 1948, en el contexto de su desempeño en la Fundación Eva Perón. Como es de público y notorio conocimiento, desde la institución realizó una extensa labor por dicho sector etario,

apoyando y acompañando las medidas de gobierno, políticas públicas, llevadas adelante por su marido y entonces Sr. presidente de la Nación, Juan Domingo Perón.

En la Declaración se establece el siguiente Decálogo de Derechos, que pasó a detallar:

- 1) Derecho a la Asistencia: Todo anciano tiene derecho a su protección integral por cuenta de su familia. En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos o fundaciones creados, o que se crearen, con ese fin, sin perjuicio de subrogación del Estado o de dichos institutos para demandar a los familiares remisos y solventes los aportes correspondientes.
- 2) Derecho a la Vivienda: El derecho a un albergue higiénico con un mínimo de comodidades hogareñas es inherente a la condición humana.
- 3) Derecho a la Alimentación: La alimentación sana y adecuada a la edad y estado físico de cada uno debe ser contemplada en forma particular.
- 4) Derecho al Vestido: El vestido decoroso y apropiado al clima completa el derecho anterior.
- 5) Derecho al Cuidado de la Salud Física: El cuidado de la salud física de los ancianos ha de ser preocupación especialista y permanente.
- 6) Derecho al Cuidado de la Salud Moral: Debe asegurarse el libre ejercicio de las expansiones espirituales, concordes con la moral y el culto.
- 7) Derecho al Esparcimiento: Ha de reconocerse a la ancianidad el derecho de gozar mesuradamente de un mínimo de entretenimientos para que pueda sobrellevar con satisfacción sus horas de espera.
- 8) Derecho al Trabajo: Cuando su estado y condiciones lo permitan, la ocupación por medio de laborterapia productiva ha de ser facilitada. Se evitará así la disminución de la personalidad.
- 9) Derecho a la Expansión: Gozar de tranquilidad, libre de angustias y preocupaciones en los últimos años de existencia, es patrimonio del anciano.
- 10) Derecho al Respeto: La ancianidad tiene derecho al respeto y consideración de sus semejantes.

Este documento histórico, transitó rápido su positivización bajo el dictado de un decreto presidencial y tuvo dos consecuencias importantísimas, a la luz del curso de los acontecimientos posteriores a su proclama. La primera fue su presentación e inclusión dentro de la agenda del tercer período de sesiones de la Tercera Comisión de las Naciones Unidas el 18 de noviembre de 1948, constituyéndose Argentina como el primer país en proponer dicha temática a nivel internacional. La segunda fue su

destino directo y sin escalas a la Constitución Nacional, con motivo de su expresa incorporación en la Reforma de 1949, como paso a exponer a continuación.

II

Los hoy en día llamados convencionalmente “derechos de las personas mayores” –merced a la nominalidad adoptada en el ámbito del derecho internacional– en su oportunidad fueron incorporados por vez primera como “Derechos de la Ancianidad”; formando parte de un catálogo de nuevos derechos “especiales”, pertenecientes a la segunda generación de derechos humanos, dentro de la clase “Derechos Sociales”, en el extenso artículo 37, Sección Tercera (texto según dicha Reforma de 1949). Así, paso a detallar a continuación: 1) Derecho a la asistencia; 2) Derecho a la vivienda; 3) Derecho a la alimentación; 4) Derecho al vestido; 5) Derecho al cuidado de la salud física; 6) Derecho al cuidado de la salud moral; 7) Derecho al esparcimiento; 8) Derecho al trabajo; 9) Derecho a la tranquilidad; y 10) Derecho al respeto.¹ Expresados con una técnica e imbuida de una concepción distinta al del constitucionalismo clásico.

Los convencionales constituyentes de la reforma (juristas), en el contexto de la específica protección de la familia y su concepción como sociedad primaria, resolvieron abordar la problemática específica de la ancianidad también. Apelando a la historia, el Dr. Arturo Enrique Sampay –en el “Informe del Despacho de la Mayoría de la Comisión Revisora de la Constitución, en el debate en general”, del 8 de marzo de 1949– comenzó por precisar el contexto de la condición del anciano en la era precapitalista, al describir que en “la sociedad orgánicamente estructurada [...] se aseguraba al obrero una vejez digna y decorosa mediante dos instituciones fuertemente estabilizadas y sus obras: la familia y los gremios”,² constituyendo una de sus obras los institutos de socorro para cubrir las contingencias provenientes del trabajo. Pero, con el liberalismo, “se suprimieron los sindicatos y la familia ya no se la concibió como una comunidad natural, sino como el resultado de un ‘contrato momentáneo’ entre personas vecinas”. De modo que todo ese sistema de protección quedó sin efectos “y el individuo no tuvo recursos ni amparo quedando a merced de la ley del patrono, que era ley dictada por un superior omnipotente”, con las consecuencias que sirvieron de causa y lucha por el reconocimiento de los que, más tarde, hemos dado en llamar “derechos sociales”. Y como concluye Sampay: “La fábrica arrebató el obrero del seno de la familia, y ésta, falta de protección, se desorganizó lanzando la vejez a la mendicidad”.³

Ante tal diagnóstico de Estados que –según las propias palabras del convencional y miembro informante Arturo E. Sampay– “no gastan dinero ni energías en los que, desde su punto de vista, no sirven

1 Ver en Anexo I el texto completo del artículo 37, Capítulo III.

2 “El trabajo del artesano era casi todo familiar; la producción no se cumplía en fábricas, sino dentro del hogar, y por tanto no podía plantearse el problema de la subsistencia de los ancianos porque, en cada familia, seguían siendo los jefes de cuantos vivían trabajando bajo ese techo y comiendo en la misma mesa. El sindicato agrupaba a las familias dedicadas a idéntica artesanía, y los ancianos formaban los concejos de esos gremios, trayendo como resultado el robustecimiento familiar y la creación de institutos de socorro que cubrían todos los riesgos provenientes del trabajo”. Sampay, A. E. (1949). Informe del Despacho de la Mayoría de la Comisión Revisora de la Constitución, en el debate en general, del 8 de Marzo de 1949. En *Las Constituciones de la Argentina (1810/1972): tomo I y II*. Buenos Aires: Eudeba, p. 496.

3 Sampay, A. E. (1949), *op. cit.*, pp. 496-497.

para producir ni guerrear”, de “naciones que desprecian los valores espirituales y están movidas por una concepción materialista ó belicista”, la Convención Constituyente de 1949 era muy consciente de la solución a proponer y de su dimensión: reconocer constitucionalmente a la ancianidad *por primera vez* y reponerla en la posición de dignidad que le corresponde. A su vez, de asignar directivas al rango de política de Estado (en sus especies social, económica y familiar también), al tenor de lo dispuesto en este extenso artículo 37 del Capítulo III ya mencionado. Recordar que hasta ese momento tan solo había, jurídicamente y en plano legal, referencias a su condición en materia de previsión social. Nada más.

Entonces, invito a convenir en calificar esta añadidura constitucional recurriendo a una calificación propia de lenguaje natural: “de avanzada” en el contexto de su época y a nuestra República Argentina como “precursora” –jurídicamente considerándolo– en el ámbito del reconocimiento de esta clase de derechos humanos. Aun cuando cierta parte de la doctrina cuestionó y pueda cuestionar el tenor y concepciones políticas que subyacen al mentado texto constitucional, la Reforma avanza mucho más allá de lo reglamentado hasta entonces, en respuesta *integral, universal*, a las necesidades y vicisitudes de un sector etario de la sociedad, procurando abarcar su complejidad. Solamente repárese en las propias palabras del miembro informante (“lanzando a la vejez a la mendicidad”) para darnos cuenta de que las “prácticas viejistas”⁴ son un flagelo de antaño y que el Capítulo III del artículo 37 propuesto –en todo su entramado– constituyó un instrumento jurídico de alta jerarquía a efectos de reconocer y garantizar de manera determinante los que hoy denominamos derechos de las “personas mayores”, “vejez” o “adultos mayores”.

Hoy en día viene desarrollándose el derecho de la vejez como una nueva rama del derecho de naturaleza, origen, propuesta e incumbencia muy distinta a las clásicas ramas jurídicas decimonónicas y de siglos previos. La misma encara y requiere dar un abordaje multidisciplinar de la problemática en cuestión y a la vez cabe reconocer que ha nacido “al amparo del proceso internacional de construcción de los derechos humanos como fuente principal”.⁵ Entonces, huelga detenerse un momento y pensar, convenir, que dar expreso reconocimiento a derechos tales como *a la asistencia, a la vivienda, a la alimentación, al vestido, al cuidado de la salud física, al cuidado de la salud moral, al esparcimiento, al trabajo, a la tranquilidad y al respeto mismo*; dan cuenta de una recepción temprana por nuestra Reforma Constitucional nacional de 1949 de aquellos cinco principios rectores propuestos por la ONU en 1991 y en favor de las “personas de edad” [sic]: autorrealización, independencia, participación, cuidados y dignidad. Plus, académicamente considerándolo, también de aquellos contenidos que hoy conforman la nueva rama jurídica antes menciona (y –siguiendo una reciente propuesta universitaria local– conforme su estatus de “transversal,

4 Más allá de aceptar la existencia de muchas definiciones, siguiendo a la Dra. María Isolina Dabove, adopto una definición de “prácticas viejistas” a los efectos de la ponencia: constituyen prácticas sociales que debilitan jurídicamente a las personas de edad mayor (adultas mayores), en tanto las estereotipan y las constriñen en su ámbito de actuación. Prácticas provenientes de situaciones (abuso, maltrato, exclusión social, abandono y aislamiento, pobreza, falta de acceso a la salud, etc.) y posiciones jurídicas de gran fragilidad, que lesionan inclusive sus derechos humanos. Provenientes no solo de las relaciones sociales, sino también del sistema jurídico y las valoraciones sociales. Se caracterizan por su negatividad y la propensión a convertir a las personas de edad mayor en “grupo de vulnerabilidad”. Dabove, M. I. (2018). *Derecho a la Vejez*. Buenos Aires: Astrea, pp. 39-40.

5 Dabove, M. I. (2018), *op. cit.*, pp. 25 y ss.

materialmente autónoma y orientada a la consideración de las personas mayores como sujetos de derecho en sentido pleno” y “portando consigo la premisa humanista”).⁶

Volviendo al año 1949, el artículo 37, Capítulo III, una vez que entró en vigencia la Constitución (texto según Reforma de ese año), naturalmente tuvo su impacto en el derecho público provincial. Ya sea conforme las correlativas reformas de algunas Constituciones de “viejas” provincias como así también en propios textos pertenecientes a las flamantes Constituciones de las “nuevas” provincias (Chaco, La Pampa y Misiones).

III

Sin embargo, el expreso reconocimiento constitucional de los llamados “derechos de la ancianidad” – así como fueron consagrados en la Reforma de 1949– tuvo corta vida institucional y fueron sometidos a una serie de marchas y contramarchas que paso a reseñar. En todo caso, anticipo que jamás volvieron a contar con un reconocimiento y explícita enumeración de igual tenor.

Sabido es que la Constitución Nacional (texto según Reforma de 1949) fue dejado sin efecto, a través de una proclama del gobierno de facto encabezado por el general Pedro Eugenio Aramburu, el 27 de abril de 1956. En dicha proclama, se dispone declarar “vigente la Constitución sancionada en 1853 con las reformas de 1860, 1866, 1898 y exclusión de la de 1949, sin perjuicio de los actos y procedimiento que hubiesen quedado definitivamente concluidos con anterioridad al 16 de Septiembre de 1955” (art. 1 de la proclama). En el plano del derecho público provincial, dicha proclama adopta decisiones del mismo alcance: conforme sus artículos 3 y 4, se dispone el restablecimiento de las Constituciones provinciales anteriores al régimen depuesto y dejar sin efecto las de Chaco, La Pampa y Misiones. Poco tiempo después, se formula un llamado a declarar la necesidad de la reforma constitucional nacional y elección de convención constituyente (con proscripciones de cierto partido político, claro está), cuyo desempeño tendrá lugar en la ciudad de Santa Fe durante el año 1957 y concluida su labor con la sanción hacia fines de ese mismo año.

Así, arriba a la historia constitucional e institucional de nuestro país el famosísimo artículo 14 bis, que aún nos rige y que originariamente se llamó el “artículo nuevo”. Pues fue tal la desprolijidad técnica, que se propuso incorporar, entró en vigencia y se publicó a continuación del clásico artículo 14 de la Constitución de 1853 como un conjunto de tres párrafos. Su texto fue una versión muy sucinta –y desprovista del mismo estilo de redacción– de aquel extenso artículo 37 y todos sus capítulos, reconociendo correlativamente –en cada uno de dichos párrafos– los derechos individuales (párrafo primero) y colectivos (párrafo segundo) del trabajador; como así también los derechos de la seguridad social (párrafo tercero). Y ni noticia del carácter expreso y particularizado en su nominalidad de los derechos de la ancianidad.

⁶ Léase el Programa de Estudios 2018 de la Propuesta de Curso de Posgrado, Curso de Actualización Derecho de la Vejez, UBA, cuya dirección está a cargo de los Dres. Jorge Alejandro Amaya y María Isolina Dabove.

Por ende, lamentablemente, queda despojado de dicho reconocimiento expreso integral y confinado, a tenor del tercer párrafo, a tan solo aspectos del derecho de la seguridad social y algunos aspectos del derechos de la familia; mayormente en términos de deberes del Estado. En todo caso, sujetos al rango de “derechos no enumerados” o “implícitos” conforme al artículo 33 de la Constitución Nacional. En consecuencia, la vejez en sus derechos de estatus constitucional volvió casi a foja cero y al marco jurídico asistencial, librado a su configuración en el contexto de los derechos sociales, económicos y culturales así expuestos en el consabido artículo 14 bis de la CN. Igual suerte correrá en el ámbito del derecho público provincial. Una vigencia supeditada al rango legal y a las vicisitudes de la capacidad económica del Estado.

Sin embargo, como contrapartida y en modo positivo, su mayor desarrollo y reconocimiento lo adquirirá en el ámbito del derecho internacional, a través de sucesivas firmas y ratificaciones de convenciones en materia de derechos humanos, ya sea a nivel universal y regional. Sus normas contemplaron sucesiva y crecientemente reconocer un catálogo notable de derechos e instituciones jurídicas en la materia.

IV

La Reforma Constitucional nacional de 1994 –y los correlativos procesos en el ámbito del derecho público provincial– conformaron el siguiente capítulo de raigambre constitucional de los derechos de la ancianidad y –sin llegar al estatus y carácter expreso que sí tuvieron en 1949– puede afirmarse que constituyeron un importante avance en la materia. Avance que paso a detallar.

En primer lugar, por adjudicar jerarquía constitucional a varias convenciones, pactos y tratados en materia de derechos humanos (con expresa nómina de ellos), cuyas disposiciones deben entenderse como no derogatorias y complementarias de los derechos consagrados en las normas de la primera parte de la Constitución Nacional. A la par de abrir la puerta de su jerarquización a otros tratados y convenciones en la materia, una vez aprobados por el Congreso Nacional y requiriendo a continuación de un quórum especial (dos terceras partes de la totalidad de los miembros de ambas Cámaras) para gozar de tal estatus. Así, conforman el denominado “bloque de constitucionalidad” y –más allá de ello– aquellos que no sean propuestos para tales fines, gozarán de estatus o jerarquía supralegal. (Leer el art. 75, inc. 22 de nuestra Constitución al respecto). Paralelamente, destaco la importancia que esta Reforma Constitucional tiene por cuanto –con esta añadidura, aún en el marco de la atribuciones del Congreso Nacional– la República Argentina adopta el paradigma posmoderno del “Estado Constitucional y Democrático”.⁷

De este modo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 22), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 9 y 12), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XVI) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 26) entraron en juego y consagran derechos relacionados a la protección social de las personas. Más adelante, por vía legal y quórum especial ya mencionados (Leyes Nacionales N° 26378 y 27044), la

⁷ Para una mayor profundización, recomiendo la lectura de Dabove (2018), *op. cit.*, pp. 140 y ss.

Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobándose en el año 2008 y alcanzando su jerarquía constitucional en el 2014. Estos instrumentos convencionales son citados a título de ejemplo y permiten brindar a la problemática de la vejez/personas mayores una protección en aspectos parciales y/o por vía colateral.

En segundo lugar, señalo el reconocimiento al derecho al desarrollo humano por vía de obligación del Congreso Nacional de proveer lo conducente al respecto. Un excelente recurso que permite dar fundamento y encuadrar los derechos de la ancianidad, mayormente por vía de interpretación. (Leer art. 75, inc. 19, CN).

En tercer lugar, destáquese la importancia de ordenar al Congreso Nacional

legislar y promover acciones positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niño, las mujeres, *los ancianos* y las personas con discapacidad (primer párrafo del art. 75, inc. 23, CN).

Norma que permite calificar al colectivo de la ancianidad con un reconocimiento expreso y perteneciente a grupos de vulnerabilidad;⁸ a la par de brindar un importante marco que sirvió y sirve de fundamento para desarrollar políticas de Estado. En directa relación a lo aquí expuesto, señálese la importantísima decisión (también perteneciente al derecho internacional convencional) de aprobar, en el orden interno, y ratificar por el Congreso Nacional, el 23 de octubre del 2017, la Ley Nacional N° 27360: la Convención Interamericana sobre la Protección de la Personas Mayores (en su momento, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 15 de junio del 2015). Instrumento que aborda de manera integral la problemática que aquí nos ocupa, aun cuando solo reviste jerarquía supralegal. Un instrumento vinculante y obligatorio para todos los operadores jurídicos, debiendo adecuarse todo nuestro orden jurídico a lo establecido por él, en el abordaje de los conflictos jurídicos referidos a la vejez.⁹

Correlativamente, el derecho público provincial hizo lo propio en su seno. En tal sentido, las Constituciones de las provincias se clasifican en tres grupos, según la manera como abordan los llamados derechos de la ancianidad: a) Constituciones que ignoran por completo a este grupo etario y en todo

8 El doctrinario Andrés Tomasello ha señalado la importancia que ciertos eventos académicos y comisiones han tenido para la redacción de dicha norma constitucional: "Se han analizado los distintos aportes de los Congresos sobre la materia y, sobre todo, los documentos presentados por la Comisión Nacional de Gerontología Social -CO.NA.GES- adherido a las Naciones Unidas y por la Comisión de Expertos de la Universidad Nacional de Rosario a la Convención Constituyente de 1994 cuyos contenidos, a su vez, enriquecieron la documentación estudiada por los convencionales para la redacción e incorporación al texto constitucional del citado inc. 23 del art. 75 actual. Se consideraron también los siguientes antecedentes gubernamentales: el Informe Final del Seminario 'Primera Reunión Nacional de Autoridades de la Tercera Edad', producido por la Secretaría de la Tercera Edad y la Secretaría de Proyectos de Cooperación Técnica del Ministerio de Salud y Acción Social en 1992; el 'Documento Final del Encuentro Federal de la Tercera Edad', Secretaría de Estado de la Tercera Edad del Ministerio de Salud y Acción Social en 1993". Tomasello, A. (2020). Los Derechos de la Ancianidad. *La Ley/Doctrina Jurídica*, 2002-3, pp. 928 y ss.

9 Dabove (2018), *op. cit.*, pp. 150-151.

caso integran la clase de derechos implícitos o no enumerados (por contener normas de esta naturaleza); b) Constituciones que se limitan a establecer ciertas pautas desde la seguridad social; y finalmente c) Constituciones que reconocen los derechos de la ancianidad y adoptan un criterio integral para el abordaje de dicha etapa y derechos. Destaco, dentro de este último grupo, a la Constitución de la Provincia de Salta (art. 35); la cual, luego de pautar los derechos de la ancianidad, contiene una cláusula o párrafo de cierre que opera como criterio rector en la materia:

Se reconoce a la ancianidad el derecho a una existencia digna, considerándola como una etapa fecunda de la vida, susceptible de una integración activa sin marginación, y es deber del Estado proteger, asistir y asegurar sus derechos.¹⁰

V

A modo de conclusión, destáquese como hito que la Reforma Constitucional de 1949 fue la primera en reconocer con estatus de derechos enumerados o expresos a los de la ancianidad, en la República Argentina, erigiéndola en país pionero en la materia y paradigma a seguir en el mundo. Luego, y tras un breve período de vigencia –tras el derrocamiento del segundo gobierno de Juan Domingo Perón–, la Constitución de 1949 fue dejada sin efecto a partir del 27 de abril de 1956 y con ello el estatus constitucional expreso, perdiéndolos para siempre y corriendo una suerte de marchas y contramarchas. Un paradigma de reconocimiento visionario, a la luz de la evolución que dicha clase de derechos especiales tuvo desde ese entonces, en el ámbito de los derechos humanos y en el contexto del derecho internacional público principalmente. Un paradigma “de avanzada” por cuanto receptó la problemática de la ancianidad en su totalidad, ofreciendo soluciones integrales que hoy reclama la llamada rama del derecho de la vejez.

10 A tales efectos, se recomiendan dos obras que abordan el estado de reconocimiento de los derechos de la ancianidad en el derecho público provincial: a) Novelli, M. H. (2006), *Los Derechos Constitucionales de los Ancianos en la Argentina*. Buenos Aires: Dunken-Fundación para las Investigaciones Jurídicas y b) Dabove, M. I., Novelli, M. H., Gonem Machello, G. N., Nawojczyk, E., Prunotto, M. E. y Rodrigo, F. M. (23/05/2008). Aportes para el pleno reconocimiento constitucional de los Derechos de los Ancianos. *La Ley* 2008-D, p. 751.

Anexo I

Reforma de la Constitución Nacional de 1949

ARTÍCULO 37 – Declárense los siguientes derechos especiales:

III.- DE LA ANCIANIDAD

1. - Derecho a la asistencia. Todo anciano tiene derecho a protección integral, por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos y fundaciones creados o que se crearen con ese fin, sin perjuicio de la subrogación del Estado o de dichos institutos para demandar a los familiares remisos y solventes los aportes correspondientes.
2. - Derecho a la vivienda. - El derecho a un albergue higiénico, con un mínimo de comodidades hogareñas, es inherente a la condición humana.
3. - Derecho a la alimentación. - La alimentación sana y adecuada a la edad y estado físico de cada uno debe ser contemplada en forma particular.
4. - Derecho al vestido. - El vestido decoroso y apropiado al clima complementa el derecho anterior.
5. - Derecho al cuidado de la salud física. - El cuidado de la salud física de los ancianos ha de ser preocupación especialísima y permanente.
6. - Derecho al cuidado de la salud moral. - Debe asegurarse el libre ejercicio de las expansiones espirituales, concordes con la moral y el culto.
7. - Derecho al esparcimiento. - Ha de reconocerse a la ancianidad el derecho de gozar mesuradamente de un mínimo de entretenimientos para que pueda sobrellevar con satisfacción sus horas de espera.
8. - Derecho al trabajo. - Cuando el Estado y condiciones lo permitan, la ocupación por medio de la laborterapia productiva ha de ser facilitada. Se evitará así la disminución de la personalidad.
9. - Derecho a la tranquilidad. - Gozar de tranquilidad, libre de angustias y preocupaciones en los últimos años de existencia, es patrimonio del anciano.
10. - Derecho al respeto. - La ancianidad tiene derecho al respeto y consideración de sus semejantes.